República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
Veintiuno (21) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No.	**05001 31 03 011 2017 0111 00**
Demandante	**JULIAN DE JESUS PUERTA CADAVID**
Demandado(s)	**CRISTINA IMELDA CORREA DE ORTIZ**
Asunto	**REPOSICIÓN, NO REPONE. NIEGA APELACION**
AUTO INTERLOCUTORIO	**AUTO 1989V**

1. PROVIDENCIA RECURRIDA.

El abogado ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO apoderado de la ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (Archivo 07 EXP DIGITAL), en contra del auto 1807V de 04 de octubre de 2022, que no accedió a la solicitud de correr nuevamente traslado al avalúo comercial allegado por el apoderado de la demandada en atención a que el mismo no fue enviado a su correo electrónico.

2. EL RECURSO.

De la sustentación del recurso. El recurrente fundamentó su inconformidad en que el 01 de junio del 2022, en consulta de procesos, observó anotación mediante la cual se informó sobre la recepción de memorial que contenía avaluó Comercial actualizado enviado por la parte demandada, el cual no fue puesto en copia a esta parte demandante como lo estable la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Afirmó que, con el ánimo de conocer el avaluó comercial, en la fecha 13 de Julio de 2022, envió memorial a este despacho solicitando la remisión del avaluó al correo electrónico aygmemoriales@gmail.com, y descorrer traslado del mismo pero no se recibió respuesta a lo solicitado. Por lo anterior se envió avalúo comercial realizado por perito avaluador.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE.

La parte Ejecutada no se pronunció dentro del término de traslado del recurso interpuesto, a pesar de haberse corrido el respectivo traslado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Se centra en determinar si en el presente asunto, hay lugar a reponer el auto 1807V de 04 de octubre de 2022 en atención a que el apoderado ejecutante no tuvo acceso al avalúo presentado del ejecutado, en atención a que no se cumplió con lo establecido en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

4.2.2 PREMISAS NORMATIVAS.

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

En este caso en concreto, analizaremos el artículo 444. Sobre Avalúo y pago con productos que establece

Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días (…)"

Por su parte el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, en su parágrafo determina " (…) *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión ce la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (…) ".*

DEL CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición permite revisar la actuación por parte de la autoridad que adoptó la decisión, teniendo la posibilidad de modificarla siempre que las razones que se esgriman, no dejen duda del error en que se incurrió al emitirse la providencia. Y habiendo sido interpuesto y

sustentado el recurso de reposición oportunamente, pasa el despacho a decidir sobre el mismo, con fundamento en lo siguiente:

El apoderado judicial de la parte ejecutante allegó avalúo catastral del bien inmueble identificado con F.M.I Nro. 001-929327. En virtud de lo anterior, por auto de 23 de mayo de 2022 se requirió al memorialista para que allegara avalúo comercial actualizado en aras de tener suficientes elementos de juicios que permitan establecer el valor real del bien inmueble embargado y secuestrado (F-290).

El día 01 de junio de 2022 el apoderado judicial de la parte ejecutada allegó al despacho avalúo comercial actualizado. Seguidamente por providencia de 1220v de 07 de julio de 2022 Se ordenó agregar y se incorporó al expediente el avalúo comercial actualizado obrante a documento 01 del expediente digital, allegado por la apoderada de la parte demandada y, por ofrecer mejores réditos que el avalúo catastral obrante a folio 284 -288, se tuvo en cuenta el comercial, el cual de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso se corrió traslado a la parte demandante por un término de diez (10) días. Tal y como consta en el expediente y en la anotación realizada en el sistema siglo XXI.

Inconforme con lo anterior el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó correr nuevamente traslado al avalúo comercial allegado por el apoderado de la demandada en atención a que el mismo no fue enviado a su correo electrónico.

Ahora bien, observa el despacho que tal y como se indicó anteriormente al avalúo comercial presentado de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso se corrió traslado a la parte demandante por un término de diez (10) días, para que el apoderado de la parte ejecutada se pronunciara o presentara observaciones frente al mismo, cosa que no ocurrió.

Asimismo, si bien afirma el apoderado ejecutante que no se le fue enviado el memorial como establece el artículo 3 la ley 2213 del 13 de junio del 2022; también es cierto que el artículo 9 de la misma ley determina que "*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión ce la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría*" como en el presente caso la parte ejecutada no acreditó el envío del escrito al cual debía correrse traslado, por ello se procedió a hacerlo de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

Adicionalmente, en el SISTEMA SIGLO XXI se observa anotación del 01 de junio de 2022 que indica "recepción de memorial-avalúo comercial actualizado", de igual manera se registró el auto 1220v que corrió traslado al avalúo comercial frente al cual no se interpuso ningún recurso ni se hizo observaciones al avalúo presentado. Por consiguiente, es deber del apoderado judicial de la parte ejecutante revisar el historial del proceso en el sistema dispuesto para ello o en su defecto dirigirse al despacho para la revisión del respectivo expediente.

En este sentido la corte ha manifestado que "*El historial de los procesos (registrados en el sistema de información Siglo XXI) pueden ser consultados en Internet y en el hardware dispuesto para el efecto en las Secretarias de los*

Despachos Judiciales los cuales tiene el carácter de un "mensaje de datos". La emisión de este tipo de mensajes de datos puede considerarse un "acto de comunicación procesal", porque a través de ella se pone en conocimiento de las partes, de terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas las providencias y órdenes de jueces y fiscales.

Respecto al deber de vigilancia de las actuaciones judiciales por los apoderados de las partes, la Corte entendió que este se satisface con el seguimiento a los procesos, a través de su consulta en las pantallas de los computadores de los despachos judiciales (…)".

En virtud de lo anterior, no le asiste razón al apoderado ejecutado para que el despacho reponga el auto 1807V de 04 de octubre de 2022, toda vez que el traslado se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P, en virtud de que el apoderado ejecutado no acreditó haber enviado el memorial por mensaje de datos.

En cuanto al recurso de apelación propuesto subsidiariamente en contra del auto que no accedió a la terminación, no es procedente toda vez que el auto impugnado no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P ni en norma especial que lo habilite. En consecuencia, el despacho negará la solicitud presentada y no concederá el recurso de apelación impetrado.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN,

5. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto 1807V de 04 de octubre de 2022 por las razones antes expuestas

SEGUNDO: NIEGUESE por improcedente, la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto 1807V de 04 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana P.

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez. (firmado Digitalmente)